El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia - 13 de octubre de 2017

Proceso: Reivindicatorio – Confirma inadmisión del recurso de apelación

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2013-00017-01

Demandante: JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA

Demandado: JOSÉ HERMES RUÍZ SIERRA y HONER GUTIÉRREZ PÉREZ.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: RECURSO DE APELACIÓN EXTEMPORÁNEO / INADMISIÓN.** [L]a controversia, tal como se entiende, se centra en determinar si la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandante, tuvo la virtualidad de suspender el término de ejecutoria de la sentencia y, en consecuencia, la apelación contra el fallo no es extemporánea. (…) [D]urante la actuación el demandante JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA, estuvo representado por profesional del derecho, quien no obstante la vigencia del mandato, frente al fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 14 de junio de 2017, guardó silencio y el 28 de junio de 2017 presentó memorial renunciando al poder (fl. 198 ib.), quedando agotado el término de ejecutoria y, por consiguiente, en firme la sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira, trece de octubre de dos mil diecisiete

Expediente: 66170-31-03-001-2013-00017-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la abogada del demandante JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA, contra el auto del 5 de septiembre del año en curso, proferido por Magistrado sustanciador de esta Sala del Tribunal, mediante el cual declaró inadmisible el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 14 de junio de 2017 por extemporáneo, en el proceso reivindicatorio promovido por aquél frente a JOSÉ HERMES RUÍZ SIERRA y HONER GUTIÉRREZ PÉREZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El fallo desestimatorio de las pretensiones fue proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, el cual fue notificado por estado del 15 junio de 2017 (fl. 197 vto. c. ppl). Luego, mediante memorial de 21 de julio de 2017, la vocera judicial del actor apeló la decisión, recurso concedido por auto del 14 de agosto de 2017 (fls. 199-201 ib.).

2. El Magistrado sustanciador a quien correspondió el asunto, mediante el auto suplicado, declaró inadmisible la alzada propuesta contra el citado fallo, por extemporánea.

3. Aduce la profesional del derecho como razones de su inconformidad que el señor JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA no estuvo representado dentro del proceso, ya que su anterior abogada *“abandonó y desatendió su caso”*, circunstancia de la que solo tuvo conocimiento el 21 de junio de 2017, fecha en la cual el actor solicitó amparo de pobreza. Su vocera renunció el 28 de junio de esta anualidad. En tal virtud, sostiene, el proceso debía estar suspendido, así como los términos de ejecutoria de la sentencia, como lo entendió el juzgado de primera sede, razón por la cual concedió la apelación.

4. Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Ha de advertirse por esta Magistratura que, como en este asunto el recurso de súplica se interpuso en vigencia del Código General del Proceso, indudable es, entonces, que toda su tramitación ha de hacerse, inevitablemente, al amparo de las pertinentes disposiciones allí contenidas. En efecto, con arreglo al numeral quinto del artículo 625 de dicha normativa *“…****los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”* (Resalta la Sala).

2. La providencia materia de súplica admite dicho mecanismo de impugnación, al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso que prescribe: *“El recurso de súplica procede (…) contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (…)”*.

3. Revelan las actuaciones surtidas en el sub-lite que, con providencia del 14 de junio del año que corre, la juzgadora de primera sede definió el litigio, notificada por estado del día siguiente, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 16, 20 y 21 de junio de 2017. Además que durante la actuación el demandante JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA, estuvo representado inicialmente por el abogado Nelson Salazar Ardila y posteriormente por la togada Sol Jaqueline Jácome Trujillo, teniendo en cuenta la revocatoria al primero de los nombrados (fls. 166-167 c. ppl).

La citada profesional del derecho, no obstante la vigencia del mandato, frente al fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 14 de junio de 2017, guardó silencio y el 28 de junio de 2017 presenta memorial renunciando al poder (fl. 198 ib.).

Para el 21 de ese mes, el actor solicitó amparo de pobreza, aduciendo que su apoderada judicial ha abandonado completamente el caso, con el objeto que le sea asignado un abogado de oficio y fundamentalmente para interponer recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. La petición fue resuelta favorablemente y mediante auto del 27 de junio de 2017 se le nombró como abogada a Martha Lucía Vásquez Buriticá, quien el 21 de julio siguiente procedió a interponer la alzada (ver cuaderno No. 6 y fls. 199-200 c. ppl.).

El despacho judicial de primer grado concedió la apelación y ordenó remitir el expediente al Tribunal y, como ya se anunció, el Magistrado a quien correspondió el asunto la inadmitió por extemporánea.

4. Vistas así las cosas, la controversia, tal como se entiende, se centra en determinar si la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el demandante, tuvo la virtualidad de suspender el término de ejecutoria de la sentencia y, en consecuencia, la apelación contra el fallo no es extemporánea.

5. Para esta agencia judicial, como lo sostuvo el Magistrado sustanciador, “en forma alguna puede estimarse suspendido el término de ejecutoria, pues el escrito presentado por el demandante el 21-06-2017 (Folio 1, cuaderno No.6), donde pidió la designación de abogado en amparo de pobreza; de ninguna manera se allana al cumplimiento de alguna de las restringidas hipótesis consagradas para tal efecto.”

6. Ciertamente, a las voces del artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza ha de concederse a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y, además, puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (art. 152 ib.).

En materia de amparo de pobreza, la única eventualidad que consagra el artículo 152 del C.G.P., en la que hay suspensión es *“cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda no haya vencido.”* Señala la disposición que suspende el término para contestar la demanda o para comparecer hasta cuando éste acepte el encargo. En este caso concreto la situación fáctica que se plantea no coincide con la prevista en la normativa que se analiza.

7. Es así, entonces, cómo prontamente se advierte que el auto que viene censurado ha de permanecer incólume al no vislumbrarse que con el mismo se haya cometido por el funcionario que lo profirió, el desafuero que quiere hacer parecer la petente.

8. De otro lado, fueron abundantes los argumentos esbozados para la antedicha determinación de extemporaneidad del recurso, y, en verdad, no se observa normativa opuesta a la citada por el magistrado sustanciador cimiento de su decisión, para analizar desde otra óptica la cuestión. Tampoco encuentra esta judicatura otras razones jurídicas que sirven de fundamento para decir que en verdad la apelación fue propuesta en tiempo oportuno.

9. Finalmente, y así se recalcó en la providencia suplicada, durante la actuación el demandante JOSÉ RUBÍN RINCÓN NOREÑA, estuvo representado por profesional del derecho, quien no obstante la vigencia del mandato, frente al fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas el 14 de junio de 2017, guardó silencio y el 28 de junio de 2017 presentó memorial renunciando al poder (fl. 198 ib.), quedando agotado el término de ejecutoria y, por consiguiente, en firme la sentencia.

**IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia, **CONFIRMA** la providencia de fecha 5 de septiembre de 2017.

Se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás Jaime Alberto Saraza Naranjo**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O